Anexo I

LOS TRATADOS EN EL TIEMPO EN PARTICULAR: ACUERDO Y PRÁCTICA ULTERIORES

(Sr. Georg Nolte)

A. Introducción

1. Los tratados no son sólo viejos pergaminos. Son instrumentos para dar estabilidad a las partes en ellos y para cumplir los objetivos que encarnan. Por lo tanto, pueden cambiar a lo largo del tiempo, deben adaptarse a nuevas situaciones, evolucionan según las necesidades sociales de la comunidad internacional y a veces pueden caer en desuso.

2. La cuestión general de «los tratados en el tiempo» refleja la tensión entre las necesidades de estabilidad y de cambio en el derecho de los tratados. Por una parte, la finalidad general de los tratados y del derecho convencional es proporcionar estabilidad en unas circunstancias cambiantes. Por otra, los sistemas jurídicos deben dejar también margen para tener en cuenta los acontecimientos ulteriores que se produzcan a fin de garantizar un respeto coherente del acuerdo de las partes y la definición de sus límites.

3. En todo sistema jurídico es importante determinar de qué manera los actos, eventos y acontecimientos ulteriores afectan al derecho existente. En derecho interno, acontecimientos más importantes tras la promulgación de una ley, o la celebración de un contrato, son sus enmiendas por el legislador o por las partes en el contrato, y la evolución de su interpretación por los tribunales. En derecho internacional la situación es más complicada. Las distintas fuentes, en particular el derecho convencional y el derecho consuetudinario, están sujetas a normas y mecanismos diferentes; además, interactúan unas con otras.

4. En el caso del derecho consuetudinario, una determinada norma es resultado de un proceso en el que se combinan determinados actos, las correspondientes expresiones de evaluación jurídica y las reacciones al respecto (la práctica de los Estados y la *opinio iuris*). Este proceso en principio se desarrolla en el tiempo y hace que una determinada norma sea objeto de una reafirmación constante o esté sometida a presiones para alterarla. Así pues, en el caso del derecho consuetudinario, los actos, eventos y acontecimientos ulteriores forman parte en principio, y no difieren, del proceso de formación del propio derecho consuetudinario.

5. En el derecho convencional, en cambio, hay que distinguir claramente el tratado y el proceso de su celebración de los actos, eventos y acontecimientos ulteriores que pueden afectar a la existencia, el contenido o el significado de dicho tratado. Un tratado es un acuerdo formalizado entre Estados u otros sujetos de derecho internacional con objeto de preservar ese acuerdo en el tiempo de manera jurídicamente vinculante. Por consiguiente, los actos, eventos o acontecimientos ulteriores pueden afectar a la existencia, el contenido o el significado de un tratado tan sólo en determinadas condiciones. En aras de la seguridad de las relaciones convencionales en tratados interesa definir bien tales condiciones. La sentencia dictada por la CIJ en el asunto *Gabčikovo-Nagymaros*[1] constituye un buen ejemplo de cómo funciona el derecho convencional en lo que respecta a actos, eventos y acontecimientos ulteriores que pueden afectar a la existencia, el contenido o el significado de un tratado.

6. Se sugiere que la Comisión vuelva a ocuparse del derecho convencional en lo que respecta a la evolución de los tratados a lo largo del tiempo. Con frecuencia se plantean problemas en este contexto. Como algunos importantes tratados multilaterales fueron celebrados hace ya tiempo esos problemas serán incluso más probables en el futuro.

7. Uno de los aspectos del tema «los tratados en el tiempo» debería ser la función que un acuerdo y una práctica seguida ulteriormente por los Estados partes desempeñan en la interpretación de los tratados, sobre todo en lo relativo a una interpretación más o menos dinámica de los tratados sobre la base de la finalidad de una norma convencional (véanse más en particular las secciones B a E *infra*). Si se considera que el tratado en cuestión es un «instrumento vivo» pueden tenerse en cuenta la evolución del contexto jurídico o la aparición de nuevas necesidades en la sociedad internacional.

8. Otra dimensión del tema «los tratados en el tiempo» sería el efecto que determinados actos, eventos o acontecimientos tienen en la existencia continuada de un tratado, en su totalidad o en parte. Las cuestiones más obvias a este respecto se refieren a la terminación o retiro (artículos 54, 59 y 60 de la Convención de Viena de 1969), la denuncia (art. 56) y la suspensión (arts. 57, 58 y 60) de los tratados, y la cuestión conexa de sus efectos intertemporales. La Convención de Viena contempla varias causas para la terminación o suspensión de los efectos de un tratado: algunas se refieren claramente al paso del tiempo, como la cuestión de la terminación de tratados que no contienen disposiciones sobre su terminación ni prevén la denuncia o el retiro del mismo (art. 56) o cuando se produce un cambio fundamental en las circunstancias (art. 62). En la Convención de Viena no se tuvo en cuenta como motivo para la terminación del tratado la formación

[1] *Projet Gabčíkovo-Nagymaros* (Hungría/Eslovaquia), sentencia de 25 de septiembre de 1997, *C.I.J. Recueil 1997*, pág. 7.

de una norma consuetudinaria en menoscabo del tratado, que pudiera acarrear su caída en desuso en su totalidad o en parte, aunque cabría sostener que es motivo suficiente.

9. Otra dimensión del tema sería el efecto que tratados sucesivos o el derecho consuetudinario tienen en un determinado tratado. Esto se refiere a la modificación de un tratado mediante la celebración de uno o más tratados posteriores (artículo 41 de la Convención de Viena), pero también a la modificación de un tratado por una norma sucesiva de derecho internacional consuetudinario. Una cuestión específica en este contexto sería la aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general (art. 64) y sus efectos intertemporales.

10. Un cuarto aspecto de los efectos del tiempo en un tratado es la posible obsolescencia de algunas de sus disposiciones. Esto es especialmente relevante en lo que respecta a los tratados normativos. La necesidad de revisar algunos tratados se ha resuelto introduciendo cláusulas que prevén mecanismos de revisión, pero en la mayoría de los tratados no se ha considerado la cuestión de su posible obsolescencia futura.

B. En particular: el tema de los acuerdos y la práctica ulteriores en materia de tratados

11. Una de las características específicas del derecho internacional es que prevé que se tenga en cuenta la evolución de las circunstancias de una manera que sea compatible con el acuerdo de las partes. Esta característica se menciona en los apartados *a* y *b* del párrafo 3 del artículo 31 de la Convención de Viena y consiste en reconocer el papel que desempeñan los acuerdos y la práctica ulteriores en la interpretación de un tratado. Ambos medios de interpretación tienen una importancia práctica considerable. Los tribunales internacionales y otros órganos de solución de controversias han invocado y aplicado en numerosos casos los apartados *a* y *b* del párrafo 3 del artículo 31 de la Convención de Viena. Así ha ocurrido con la CIJ[2] y con su predecesora, la CPJI[3]. La práctica posterior ha desempeñado también un papel importante en los laudos arbitrales[4], la jurisprudencia del Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos[5], el Tribunal Internacional del Derecho del Mar[6], el Tribunal Europeo de Derechos Humanos[7], el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia[8], y en los informes de los grupos especiales de la Organización Mundial del Comercio y de su Órgano de Apelación[9]. Además, los tribunales nacionales se

[2] Véanse, entre otros, *Temple de Préah Vihéar* (nota 224 *supra*), págs. 33 y 34; *Certaines dépenses des Nations Unies (article 17, paragraphe 2, de la Charte)* (Ciertos gastos de las Naciones Unidas), opinión consultiva de 20 de julio de 1962, *C.I.J. Recueil 1962*, pág. 151, en particular pág. 160, y *Conséquences juridiques pour les États de la présence continue de l'Afrique du Sud en Namibie (Sud-Ouest africain) nonobstant la résolution 276 (1970) du Conseil de Sécurité* (Consecuencias jurídicas que tiene para los Estados la continuación de la presencia de Sudáfrica en Namibia (África sudoccidental) no obstante lo dispuesto en la resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad), opinión consultiva de 21 de junio de 1971, *C.I.J. Recueil 1971*, pág. 16, especialmente pág. 22, párr. 22. La Corte hace otras referencias a su jurisprudencia en el asunto *Île de Kasikili/Sedudu* (Isla de Kasikili/Sedudu) (Botswana/Namibia), sentencia de 13 de diciembre de 1999, *C.I.J. Recueil 1999*, pág. 1045, en particular pág. 1076, párr. 50.

[3] Véanse, entre otros, *Compétence de l'OIT pour la réglementation internationale des conditions du travail des personnes employées dans l'agriculture* (Competencia de la OIT para la reglamentación internacional de las condiciones de trabajo de las personas empleadas en la agricultura), opinión consultiva de 12 de agosto de 1922, *C.P.J.I. série B n.° 2*, págs. 38 a 40; *Interprétation de l'article 3, paragraphe 2, du traité de Lausanne* (Interpretación del artículo 3, párr. 2, del Tratado de Lausana), opinión consultiva de 21 de noviembre de 1925, *C.P.J.I. série B n.º 12*, pág. 24; *Compétence de la Commission européenne du Danube* (Competencia de la Comisión europea del Danubio), opinión consultiva de 8 de diciembre de 1927, *C.P.J.I. série B n.° 14*, págs. 27 y 62 y 63, y *Compétence des tribunaux de Dantzig* (Competencia de los tribunales de Dantzig), opinión consultiva de 3 de marzo de 1928, *C.P.J.I. série B n.° 15*, pág. 18.

[4] Véanse, entre otros, *The Chamizal Case* (México *c*. los Estados Unidos de América), laudo de 15 de junio de 1911, Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. XI, pág. 309, en particular págs. 323 a 335; *Affaire de l'indemnité russe* (Rusia *c*. Turquía), laudo de 11 de noviembre de 1912, ibíd., pág. 421, en particular pág. 433; *Interpretation of the air transport services agreement between the United States of America and France* (Francia *c*. los Estados Unidos), laudo de 22 de diciembre de 1963, ibíd., vol. XVI (n.º de venta: 69.V.1), págs. 5 a 74; *Interpretation of the air transport services agreement between the United States of America and Italy* (Italia *c*. los Estados Unidos), laudo de 17 de julio de 1965, ibíd., págs. 75 a 108, en particular pág. 100; *Affaire concernant un litige entre la République argentine et la République du Chili relatif au canal de Beagle*, laudo de 18 de febrero de 1977, ibíd., vol. XXI (n.º de venta: E/F.95.V.2), pág. 53; *Délimitation du plateau continental entre le Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord et la République française* (conocido también como asunto *Mer d'Iroise*), laudo de 30 de junio de 1977, ibíd., vol. XVIII (n.º de venta: E/F.80.V.7), pág. 3; *Affaire concernant l'emplacement des balises frontalières à Taba, entre l'Egypte et Israël* (nota 225 *supra*), págs. 56 y 57, párrs. 209 a 211; *Affaire de la délimitation de la frontière maritime entre la Guinée et la Guinée-Bissau*, laudo de14 de febrero de 1985, Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. XIX, pág. 149, en particular pág. 175, párr. 66; *Thon à nageoire bleue* (Australia y Nueva Zelandia/Japón), laudo de 4 de agosto de 2000 (sobre competencia y admisibilidad), ibíd., vol. XXIII (n.º de venta: E/F.04.V.15), págs. 1 a 57, en particular págs. 45 y 46, y *Affaire relative au régime fiscal des pensions versées aux fonctionnaires retraités de l'UNESCO résidant en France*, laudo de 14 de enero de 2003, ibíd., vol. XXV, págs. 231 y ss., en particular pág. 258, párr. 70 (véase también *Revue générale de droit international public*, vol. 107 (2003), págs. 221 y ss., en particular pág. 247, párr. 70).

[5] *The United States of America,* et al. v. *The Islamic Republic of Iran,* et al., laudo de 25 de enero de 1984, *Iran-United States Claims Tribunal Reports*, vol. 5, pág. 71; *Houston Contracting Company* v. *National Iranian Oil Company,* et al., laudo de 22 de julio de 1988, ibíd., vol. 20, págs. 56 y 57.

[6] *Navire «Saiga»* (n.º 2) (San Vicente y las Granadinas *c*. Guinea), fallo de 1.º de julio de 1999, *TIDM Recueil 1999*, vol. 3.

[7] *Soering* c. *Royaume-Uni*, sentencia (sobre el fondo y la satisfacción equitativa) de 7 de julio de 1989, demanda n.º 14038/88, *Série A n.º 161*; *Loizidou* c. *Turquie*, sentencia (fondo y satisfacción equitativa), de 18 de diciembre de 1996, demanda n.º 15318/89, *Recueil des arrêts et décisions, 1996-VI*, pág. 2216, en particular pág. 2236; *Bankovic et autres* c. *Belgique et autres*, fallo de 12 de diciembre de 2001, demanda n.º 52207/99, *Recueil des arrêts et décisions, 2001-XII*; *Ocalan* c. *Turquie*, sentencia de 12 de mayo de 2005, demanda n.º 46221/99, *Recueil des arrêts et décisions, 2005-IV*.

[8] *Le Procureur* c. *Dusko Tadić*, caso n.º IT-94-1-A, sentencia de 15 de julio de 1999, *Supplément judiciaire, n.º 6,* junio/julio 1999.

[9] Véanse informe del Órgano de Apelación *Japón-Impuestos sobre las bebidas alcohólicas*, de 1.º de noviembre de 1996 (WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R); informe del Órgano de Apelación *Comunidades Europeas-Clasificación aduanera de determinado equipo informático*, de 22 de junio de 1998 (WT/DS62/AB/R, WT/DS67/AB/R, WT/DS68/AB/R), DSR 1998:III, 1851; informe del Grupo Especial *Estados Unidos-Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de* dumping *(«reducción a cero»)* (WT/DS294/R), párrs. 7.214 a 7.218; informe del Grupo Especial *Chile-Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas*, de 23 de octubre de 2002 (WT/DS207/R), párrs. 7.78 a 7.101; informe del Órgano de Apelación *Comunidades Europeas-Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados*, de 27 de septiembre de 2005 (WT/DS269/AB/R), párrs. 253 a 260 y 271 a 273, e informe del Órgano de Apelación *Estados Unidos-Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas*, de 20 de abril de 2005 (WT/DS285/AB/R y Corr.1), págs. 64 a 66, párrs. 190 a 195.

remiten reiteradamente a la práctica ulterior como medio para valorar la repercusión de un determinado tratado en el ordenamiento jurídico interno[10].

12. La Comisión se ocupó de este tema entre 1957 y 1966 en el marco de sus trabajos sobre el derecho de los tratados[11]. Más adelante, la Comisión examinó el tema brevemente en relación con el proyecto de artículos sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales[12]. Por último, el Grupo de Estudio sobre «La fragmentación del derecho internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional» se ocupó sucintamente del tema de los acuerdos y la práctica ulteriores en materia de tratados[13].

C. ¿Debería examinar la Comisión de Derecho Internacional el tema de los acuerdos y la práctica ulteriores en materia de tratados?

13. A pesar de su gran importancia práctica, los medios de interpretación que figuran en los apartados *a* y *b* del párrafo 3 del artículo 31 de la Convención de Viena de 1969 apenas han sido analizados por los tribunales internacionales excepto en la medida en que lo requerían los asuntos examinados. Además, estos medios de interpretación rara vez han sido objeto de extensas investigaciones de carácter empírico, comparado o teórico. De hecho, los acuerdos y la práctica ulteriores de los Estados no siempre están bien documentados y a menudo sólo salen a la luz en acciones judiciales.

14. A medida que los tratados importantes van teniendo más años, en particular los tratados normativos del período posterior a 1945, se aplican en un contexto cada vez más distinto de aquel en que fueron concebidos. Por este motivo aumenta la probabilidad de que algunas de sus disposiciones sean objeto de nuevas interpretaciones e incluso posiblemente de modificaciones informales. Eso puede afectar tanto a las normas técnicas como a las normas sustantivas más generales. Al evolucionar su contexto, los tratados corren peligro de quedar «congelados» en un estado en que son menos capaces de cumplir su objeto y fin o bien de perder su fundamento en el acuerdo de las partes. Las partes en un tratado normalmente desean preservar su acuerdo, aunque de manera que se ajuste a las exigencias del momento presente. Los acuerdos y la práctica ulteriores tienen por objeto hallar un criterio flexible de aplicación e interpretación de los tratados, que sea al mismo tiempo racional y previsible[14].

15. El interés por aclarar la significación jurídica y el efecto de los acuerdos y la práctica ulteriores es aún mayor debido a la tendencia creciente de los tribunales internacionales a interpretar los tratados de manera objetiva en función de su fin. Antes de la aprobación de la Convención de Viena de 1969 no estaba claro si iba a prevalecer un método más objetivo o más subjetivo de interpretación de los tratados[15]. La Convención de Viena hace ya más hincapié en los factores objetivos, y actualmente se mantiene la tendencia hacia una interpretación objetiva de los tratados. Por ejemplo, en 2005 el tribunal de arbitraje en el asunto *Iron Rhine* sostuvo que una interpretación evolutiva garantizaría una aplicación del tratado que resultara eficaz en cuanto al logro de su objeto y fin. El tribunal subrayó que esto era «preferible a una aplicación estricta de la norma intertemporal»[16]. En un momento

---

[10] Véanse, por ejemplo, *Medellin* v. *Texas*, sentencia de 25 de marzo de 2008, 552 U.S. (2008) (resumen en páginas 20 y 21); *Trans World Airlines, Inc.* v. *Franklin Mint Corp*., 466 U.S. 243 (1984); *R.* v. *Sec. of State, on Application of Channel Tunnel Group*, 23 de julio de 2001, *International Law Reports*, vol. 125 (2004), págs. 580 y 596 y 597, párr. 48; *Morris* v. *KLM Royal Dutch Airlines* [2002] UKHL7, 2 AC 628; ILDC 242 (UK 2002); *Attorney-General* v. *Zaoui*, [2005] NZSC 38; ILDC 81 (NZ 2005); *A.* v. *B.,* Tribunal Supremo Federal de Suiza, 1.ª Sala de lo Civil, 8 de abril de 2004, BGE 130 III 430; ILDC 343 (SW 2004), y *Bouzari* v. *Iran (Islamic Republic of)* (2004), 243 D.L.R. (4th) 406; ILDC 175 (CA 2004).

[11] Segundo informe sobre el derecho de los tratados de Sir Gerald Fitzmaurice, Relator Especial, *Anuario… 1957*, vol. II, documento A/CN.4/107, págs. 23, 27, 42, 47 y 73; primer informe sobre el derecho de los tratados de Sir Humphrey Waldock, Relator Especial, *Anuario… 1962*, vol. II, documento A/CN.4/144 y Add.1, pág. 79; segundo informe, *Anuario… 1963*, vol. II, documento A/CN.4/156 y Add.1 a 3, págs. 71, 74, 76, 80 a 83 y 93; tercer informe, *Anuario… 1964*, vol. II, documento A/CN.4/167 y Add.1 a 3, págs. 37, 38, 51, 52, 54, 57, 58 y 60; cuarto informe, *Anuario… 1965*, vol. II, documento A/CN.4/177 y Add.1 y 2, págs. 50 y 51; quinto informe, *Anuario… 1966*, vol. II, documento A/CN.4/183 y Add.1 a 4, pág. 30; sexto informe, ibíd., documento A/CN.4/186 y Add.1 a 7: proyecto de artículo 68 en págs. 95 a 99 y proyecto de artículo 69 en págs. 99 a 109; 15.º período de sesiones de la Comisión, debates en sesión plenaria, *Anuario… 1963*, vol. I, 687.ª sesión, pág. 94; 689.ª sesión, pág. 105; 690.ª sesión, pág. 115; 691.ª sesión, págs. 122 a 128; 694.ª sesión, págs. 143 a 147; 706.ª sesión, pág. 234; 707.ª sesión, pág. 236; 712.ª sesión, pág. 278, y 720.ª sesión, pág. 330; 16.º período de sesiones de la Comisión, debates en sesión plenaria, *Anuario… 1964*, vol. I, 729.ª sesión, págs. 41 y 42; 752.ª sesión, pág. 198; 753.ª sesión, págs. 200 y 201; 758.ª sesión, pág. 240; 765.ª sesión, págs. 285 a 288; 766.ª sesión, págs. 291, 293 a 296 y 297; 767.ª sesión, págs. 305 a 308; 769.ª sesión, págs. 317 a 321; 770.ª sesión, págs. 325 a 327; 773.ª sesión, pág. 340, y 774.ª sesión, pág. 349; 17.º período de sesiones de la Comisión, debates en sesión plenaria, *Anuario… 1965*, vol. I, 790.ª sesión, pág. 110; 799.ª sesión, pág. 172, y 802.ª sesión, págs. 198 y 199, y *Anuario… 1966*, vol. I, Parte I, 830.ª sesión, págs. 56 a 59; 18.º período de sesiones de la Comisión, debates en sesión plenaria, ibíd., vol. I, Parte II, 857.ª sesión, pág. 98; 859.ª sesión, págs. 115 y 116; 866.ª sesión, pág. 168; 870.ª sesión, pág. 188; 871.ª sesión, pág. 200; 883.ª sesión: el proyecto de artículo 68 se aprobó como artículo 38, pág. 271, y 893.ª sesión: el proyecto de artículo 69 se aprobó como artículo 27, pág. 335 y ss.

[12] Tercer informe sobre la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales, por el Sr. Paul Reuter, Relator Especial, *Anuario… 1974*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/279, pág. 148; cuarto informe *Anuario… 1975*, vol. II, documento A/CN.4/285, págs. 46 y 47; 29.º período de sesiones de la Comisión, debates en sesión plenaria, *Anuario… 1977*, vol. I, 1438.ª sesión, págs. 130 y ss., y 1458.ª sesión, pág. 250; 31.º período de sesiones de la Comisión, debates en sesión plenaria, *Anuario… 1979*, vol. I, 1548.ª sesión, pág. 77; 33.º período de sesiones de la Comisión, debates en sesión plenaria, *Anuario… 1981*, vol. I, 1675.ª sesión, pág. 170; 34.º período de sesiones de la Comisión, debates en sesión plenaria, *Anuario… 1982*, vol. I, 1702.ª sesión, pág. 23, 1740.ª sesión: se aprobó el artículo 31, págs. 266, 267 y 276.

[13] : «[…] las relaciones entre el artículo 30 (acuerdos sucesivos), el artículo 41 (modificación *inter se*) y el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas (primacía de las obligaciones de la Carta)» (informe del Grupo de Estudio, A/CN.4/L.663/Rev.1, de 28 de julio de 2004, mimeografiado, disponible en el sitio web de la Comisión, reproducido en *Anuario… 2004*, vol. II (segunda parte), párrs. 300 a 358, en párr. 343); estudio analítico del Grupo de Estudio de la Comisión sobre la fragmentación del derecho internacional, A/CN.4/L.682 y Corr.1 y Add.1, de 13 de abril de 2006, mimeografiado [págs. 14, 67, 245, 268, 276, 287, 289] (véase la nota 195 *supra*).

[14] Acerca de la relación entre el cambio y la *clausula rebus sic stantibus*, véase *Projet Gabčíkovo-Nagymaros* (nota 1 *supra*), párr. 104.

[15] Sobre la evolución histórica, véase R. Bernhardt, «Interpretation in international law», en (ed.) *Encyclopedia of Public International Law*, vol. 2, Amsterdam, Elsevier, 1995, págs. 1416 a 1426, en particular págs. 1419 y ss.

[16] *Chemin de fer dit Iron Rhine ("Ijzeren Rijn")* (Bélgica/Países Bajos), laudo de 24 de mayo de 2005, Naciones Unidas, *Recueil*

en que el derecho internacional debe hacer frente a «una proliferación de cortes y tribunales internacionales»[17], la interpretación evolutiva de los tratados es, por una parte, un método que asegura la efectividad del tratado; por otra parte, puede dar lugar a una reinterpretación del tratado que vaya más allá del consentimiento efectivo de las partes. Por este motivo, la referencia a la práctica ulterior resulta menos previsible y al mismo tiempo más importante: si la invocación de la práctica ulterior no se limita a dilucidar el acuerdo efectivo y continuo de las partes[18], la interpretación del tratado puede ser menos previsible pero la práctica ulterior puede llegar a ser más importante si se utiliza como evidencia de una interpretación dinámica de instrumentos convencionales (por ejemplo, cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se refiere al Convenio europeo de derechos humanos como «un instrumento vivo […] cuya interpretación tiene que adecuarse a las condiciones de vida actuales»[19]).

16. Los acuerdos y la práctica ulteriores también afectan a la denominada fragmentación y diversificación del derecho internacional. Sin embargo, el informe del Grupo de Estudio de la Comisión[20], se limitó a tomar nota de la cuestión de la práctica ulterior[21]. Tal vez por esta razón en 2006 se sugirió en la Sexta Comisión que la Comisión de Derecho Internacional examinara el tema de la adaptación de los tratados internacionales a las nuevas circunstancias, haciendo especial hincapié en los acuerdos y la práctica ulteriores[22].

17. Una última razón por la que deberían estudiarse los acuerdos y la práctica ulteriores como medio de interpretación de los tratados son las repercusiones que tienen en el ámbito interno. En el Reino Unido, Lord Nicholls ha señalado en una decisión reciente de la Cámara de los Lores que la práctica ulterior no sería la manera correcta de modificar un tratado, lo que debería efectuarse únicamente mediante un procedimiento de enmienda[23]. En los Estados Unidos, el Tribunal Supremo ha interpretado recientemente un tratado basándose en la «interpretación de las partes después de la ratificación»[24]. En los Estados Unidos se considera que la cuestión de la importancia de la práctica ulterior como medio de interpretación de tratados forma parte de la cuestión más amplia de qué efectos tienen las diferentes fuentes de derecho internacional en el derecho interno y qué fuente de derecho internacional atribuye una mayor función al Senado de los Estados Unidos[25]. Si bien el Tribunal Supremo de los Estados Unidos se ha mostrado reacio a tener en cuenta el derecho consuetudinario reciente al interpretar acuerdos internacionales[26], en algunos casos se ha referido de manera más explícita a la práctica ulterior[27]. Este aspecto de la cuestión también es importante para otros países[28]. En Alemania, por ejemplo, el Tribunal Constitucional Federal ha examinado recientemente la cuestión de si determinados acuerdos informales y ciertas medidas prácticas adoptadas por Estados miembros de la OTAN son prueba de una reinterpretación legítima del Tratado del Atlántico Norte, o si tales acuerdos y medidas prácticas deben considerarse modificaciones de dicho tratado que requieren una nueva aprobación parlamentaria. Si bien el Tribunal alemán ha estimado que todas las medidas adoptadas hasta el momento se mantenían dentro de los límites de la legítima interpretación del tratado sobre la base de los acuerdos y la práctica ulteriores[29], esos casos reflejan una preocupación generalizada por parte de los políticos de que puedan eludirse los mecanismos de control interno relativos a la celebración y aplicación de tratados. Un antiguo magistrado del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha explicado que los tratados «se ponen en marcha» gracias a los acuerdos y la práctica ulteriores[30].

18. Los acuerdos y la práctica ulteriores no sólo son pertinentes para los tratados ordinarios entre Estados sino también para los que son instrumentos constitutivos de una organización internacional (artículo 5 de la Convención de Viena de 1969). Al actuar en organizaciones

des sentences arbitrales, vol. XXVII (n.º de venta: 06.V.8), pág. 35, párr. 80.

[17] Véase J. I. Charney, «The impact on the international legal system of the growth of international courts and tribunals», *New York University Journal of International Law and Politics*, vol. 31, n.º 4 (1999), págs. 697 y ss.; véase también B. Kingsbury, «Is the proliferation of international courts and tribunals a systemic problem?», ibíd., págs. 679 y ss.

[18] *Interprétation de l'article 3, paragraphe 2, du traité de Lausanne* (véase la nota 3 *supra*).

[19] *Tyrer* c. *Royaume-Uni*, sentencia de 25 de abril de 1978, demanda n.º 5856/72, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Série A: Arrêts et décisions*, vol. 26, párr. 31; *Marckx* c. *Belgique*, sentencia de 13 de junio de 1979, demanda n.º 6833/74, ibíd., vol. 31 párr. 41; *Airey* c. *Irlande (article 50)*, sentencia de 9 de octubre de 1979, demanda n.º 6289/73, ibíd., vol. 32, párr. 26; *Loizidou* c. *Turquie* (excepciones preliminares) (véase la nota 324 *supra*), párr. 71.

[20] Estudio analítico del Grupo de Estudio de la Comisión sobre la fragmentación del derecho internacional (A/CN.4/L.682 y Corr.1 y Add.1), mimeografiado (véase la nota 195 *supra*).

[21] Véase ibíd., párrs. 12, 109, 224 (nota de pie de página [288] al final de la séptima frase), 354, 412, 464 y 476.

[22] Resumen por temas, preparado por la Secretaría, del debate celebrado en la Sexta Comisión de la Asamblea General en su sexagésimo primer período de sesiones, A/CN.4/577/Add.1, párr. 31.

[23] *King* v. *Bristow Helicopters Ltd.*, Cámara de los Lores del Reino Unido [2002] UKHL 7, [2002] 2 AC 628; ILDC 242 (UK 2002), párr. 98.

[24] *Medellin* v. *Texas* (véase la nota 10 *supra*) con otras referencias.

[25] Para una visión general de la cuestión, véanse J. N. Moore, «Treaty interpretation, the Constitution, and the Rule of Law», *Virginia Journal of International Law*, vol. 42 (2001-2002), págs. 163 a 263; y P. R. Trimble y A. W. Koff, «All fall down: the treaty power in the Clinton Administration», *Berkeley Law Review*, vol. 16 (1998), págs. 55 y ss.

[26] En *United States* v. *Alvarez-Machain*, 504 U.S. 655 (1992), nota 15, el juez Rehnquist escribió lo siguiente: «La práctica de las naciones según el derecho internacional consuetudinario no es de gran ayuda para interpretar los términos de un tratado de extradición ni la competencia de un tribunal para juzgar después a una persona así secuestrada».

[27] Véase, además de *Medellin* v. *Texas* (nota 10 *supra*), por ejemplo, *Trans World Airlines, Inc.* v. *Franklin Mint Corp* (ibíd.).

[28] Véanse A. Aust, «Domestic consequences on non-treaty (non-conventional) law-making», en R. Wolfrum y V. Röben (eds.), *Developments of International Law in Treaty Making*, Berlín, Springer, 2005, págs. 487 a 496; y F. Orrego Vicuña, «In memory of Triepel and Anzilotti: the use and abuse of non-conventional lawmaking», ibíd., págs. 497 a 506; para una exposición de la jurisprudencia de los Estados Unidos, véase D. J. Bederman, «Revivalist canons and treaty interpretation», *UCLA Law Review*, vol. 41, n.º 4 (abril de 1994), págs. 953 y ss. y 972 y ss.

[29] *Parliamentary Group of the Partei des Demokratischen Sozialismus* v. *Bundesregierung*, 22 de noviembre de 2001, BVerfGE 104, 151; *Parliamentary Group of the Partei des Demokratischen Sozialismus/Linkspartei v. Bundesregierung*, 3 de julio de 2007, asunto n.º 2 BvE 2/07.

[30] G. Ress, «Verfassungsrechtliche Auswirkungen der Fortentwicklung völkerrechtlicher Verträge», en W. Fürst y otros (eds.), *Festschrift für Wolfgang Zeidler*, vol. 2, Berlín, 1987, págs. 1775 y ss., y en particular pág. 1779.

internacionales y colaborar con ellas, los Estados miembros exteriorizan formas de acuerdo y práctica ulteriores que son pertinentes para la interpretación evolutiva de los tratados constitutivos de esas organizaciones. Sin embargo, en el pasado, la Comisión ha mantenido a veces aparte los proyectos relativos a las organizaciones internacionales (en particular los proyectos sobre el derecho de los tratados y sobre la responsabilidad internacional). La cuestión de la pertinencia de la práctica de la organización, y de las reacciones de los Estados miembros a dicha práctica, no siempre se juzgará según los mismos criterios que se aplican a los tratados ordinarios entre Estados[31]. Sin embargo, la interrelación de estos dos aspectos es tan estrecha que sería artificial distinguir entre ellos. Con todo, quizás sea preciso hacer una salvedad: si bien algunos de los mejores ejemplos de prácticas pertinentes de organizaciones tienen que ver con las Naciones Unidas[32], podría considerarse la posibilidad de excluir de la investigación la práctica de los principales órganos de las Naciones Unidas en caso de que se plantearan problemas acerca de posibles limitaciones del desarrollo del sistema de las Naciones Unidas en su conjunto. Pero hay otros órganos, organismos y órganos creados en virtud de tratados, de las Naciones Unidas que no plantean problemas similares y que deberían examinarse. Además debería estudiarse la aplicabilidad a otros tratados y actores de las normas y principios generalmente reconocidos que se desarrollaron teniendo presente la práctica de los órganos de las Naciones Unidas.

D. Objetivo y posible ámbito del examen del tema propuesto

19. El examen del tema del acuerdo y la práctica ulteriores en materia de tratados tendría un doble objetivo.

20. El primero sería establecer un repertorio de la práctica que fuese suficientemente representativo. Ese repertorio cumpliría una importante función a efectos prácticos. Hasta la fecha, el uso real de los acuerdos y la práctica ulteriormente seguida en materia de tratados sólo se ha recopilado de forma puntual. Aunque en general se reconoce la importancia de esos medios de interpretación de los tratados, su verdadera relevancia solo se ha determinado en el marco de procedimientos judiciales o cuando se ha planteado la cuestión, y no de manera sistemática. La recopilación de ejemplos pertinentes de acuerdos y práctica ulteriores y su clasificación sistemática no es útil sólo por sí misma, sino que podría constituir una base de orientación en casos análogos. Cierto es que no se podría aspirar a que dicha recopilación fuese completa, pero sí ofrecería una visión global ejemplar. Esto sería útil para los profesionales interesados, para quienes sería más fácil razonar por analogía. El repertorio también ofrecería a los tribunales orientación ilustrativa sobre la relevancia de los acuerdos y la práctica ulteriores. Sin esa orientación, los órganos judiciales podrían determinar con excesiva facilidad lo que consideran el objeto y fin de un tratado, pasando por alto de esta manera la función permanente de los Estados en materia de interpretación de tratados.

21. La labor de recopilar un repertorio no es una tarea que pueda desempeñar con la misma facilidad un instituto de investigación universitaria. Aunque los Estados no lo consideran un secreto, algunos ejemplos de acuerdos y práctica ulteriores no se encuentran, simplemente, en el ámbito público. La Comisión es el mejor foro para determinar si ciertas actividades pueden clasificarse de hecho como práctica pertinente. Con la ayuda de sus miembros, es también la mejor fuente, y la más legítima, para obtener ejemplos pertinentes de acuerdos y práctica ulteriores. Obviamente, el proceso de recopilar material no se puede llevar a cabo de forma aleatoria, sino que debe basarse en un cuestionario cuidadosamente elaborado.

22. El segundo y más importante de los objetivos del examen del tema debería ser la extracción de algunas conclusiones o directrices generales a partir del repertorio de la práctica. Dichas conclusiones o directrices no deberían dar lugar a un proyecto de convención, por el simple hecho de que las directrices de interpretación raramente se codifican, incluso en los ordenamientos jurídicos internos. Sin embargo, tales conclusiones o directrices generales podrían ofrecer a quienes interpretan y aplican los tratados orientación con respecto a las posibilidades y los límites de un medio de interpretación cada vez más importante que es específico del derecho internacional. Esas conclusiones o directrices nunca serían una camisa de fuerza para los encargados de la interpretación, ni tampoco los dejarían en el vacío. Constituirían un punto de referencia para quienes interpretan y aplican los tratados, contribuyendo así a un entendimiento común de base, minimizando posibles conflictos y mejorando la eficacia del proceso interpretativo.

23. En este marco general podrían tratarse las siguientes cuestiones específicas:

a) delimitación de acuerdo y práctica ulteriores;

b) tipos de acuerdos y práctica ulteriores;

c) actores o actividades pertinentes;

d) elementos constitutivos;

e) límites sustantivos;

f) modificación de tratados y medios informales de cooperación;

g) tipos especiales de tratados;

h) derecho internacional consuetudinario e integración sistémica.

---

[31] Amerasinghe, *Principles of the Institutional Law…*, *op. cit.* (nota 569 *supra*), págs. 49 y ss., 290 y ss., y 460 y ss.

[32] *Compétence de l'Assemblée générale pour l'admission d'un Etat aux Nations Unies* (Competencia de la Asamblea General para admitir a un Estado como Miembro de las Naciones Unidas), opinión consultiva de 3 de marzo de 1950, *C.I.J. Recueil 1950*, pág. 4, en particular págs. 8 y ss.; *Certaines dépenses des Nations Unies (article 17, paragraphe 2, de la Charte)*, opinión consultiva de 20 de julio de 1962 (véase la nota 2 *supra*), págs. 160, 162, 165, 168 y ss., y 177 a 179; *Conséquences juridiques pour les États de la présence continue de l'Afrique du Sud en Namibie (Sud-Ouest africain) nonobstant la résolution 276 (1970) du Conseil de Sécurité*, opinión consultiva de 21 de junio de 1971 (ibíd.), párrs. 21 y 22; B. Simma, S. Brunner y H.-P. Kaul, «Article 27», en B. Simma (ed.), *The Charter of the United Nations: A Commentary*, 2.ª ed., vol. I, Munich, Verlag C. H. Beck, 2002, págs. 493 y ss., párrs. 46 y ss.; M Bothe «Peace-keeping», ibíd., pág. 685, párrs. 86 y 91 y ss.; *Réparation des dommages subis au service des Nations Unies*, opinión consultiva de 11 de abril de 1949 (véase la nota 553 *supra*), pág. 180.

a) *Delimitación de acuerdo y práctica ulteriores*

24. La distinción entre los diversos medios de interpretación establecidos en el párrafo 3 del artículo 31 de la Convención de Viena de 1969 no es clara. Si bien la Comisión ha aclarado en cierta medida el principio de la integración sistémica (artículo 31, párrafo 3 *c*, de la Convención de Viena)[33], el límite entre acuerdo y práctica ulteriores es más bien fluido. Es un hecho aceptado que el acuerdo ulterior puede tomar diversas formas; por lo tanto, podrá darse simplemente mediante una decisión adoptada en una reunión de las partes en un tratado, como sucedió cuando los Estados miembros de la UE cambiaron la denominación del ECU al Euro[34]. Puesto que el acuerdo ulterior presupone el consentimiento de todas las partes, parece entrañar un mayor grado de formalidad que la práctica ulterior.

25. La práctica seguida ulteriormente se basa en el establecimiento de un acuerdo ulterior de las partes en un tratado. Generalmente se exige que sea concordante, común y coherente[35]. Como dijo el Relator Especial Sir Humphrey Waldock, la práctica, para que equivalga a una interpretación auténtica, «ha de ser de tal naturaleza que indique que la interpretación ha obtenido el consentimiento tácito de las partes en general»[36]. Sin embargo, el problema radica en cómo determinar si existe ese asentimiento tácito. En este contexto, los conceptos de aquiescencia y *estoppel* se utilizan para determinar si una parte ha dado su consentimiento implícito a una práctica de otra parte. El sentido exacto de esos principios es objeto de considerable debate[37]. Aunque tal vez no sea posible extraer conclusiones definitivas a este respecto, un análisis de la práctica de los Estados y las organizaciones daría probablemente una orientación general.

b) *Tipos de acuerdos y práctica ulteriores*

26. Un estudio trataría de señalar distintos tipos de acuerdos y práctica ulteriores, o ciertas distinciones que podrían ayudar a determinar casos análogos pertinentes:

– la distinción entre acontecimientos ulteriores específicos y generales;

– la distinción entre tratados técnicos y tratados más generales, como los tratados que tienen por objeto garantizar la seguridad y/o los derechos humanos;

– la distinción entre tratados que incluyen o no un mecanismo judicial especial de solución de las controversias;

– la distinción entre tratados antiguos y nuevos;

– la distinción entre tratados bilaterales y multilaterales.

c) *Actores o actividades pertinentes*

27. La cuestión de cuál de los órganos del Estado está facultado para representarlo a nivel internacional se plantea en diversas situaciones. El artículo 7 de la Convención de Viena de 1969 es, obviamente, demasiado restrictivo cuando se trata de determinar todos los órganos estatales u otros agentes que pueden contribuir a un acuerdo o una práctica ulteriores pertinentes. Por otro lado, el planteamiento global de las normas sobre la responsabilidad del Estado[38] es probablemente demasiado amplio para este propósito. En el laudo dictado sobre la *Cuestión del régimen fiscal de las pensiones abonadas a los funcionarios jubilados de la UNESCO residentes en Francia* el tribunal arbitral se mostró reacio a reconocer el comportamiento de los órganos estatales de rango inferior como prueba de una práctica ulteriormente seguida en la aplicación de un tratado[39]. Sin embargo, otros laudos se han basado en esa práctica, aunque sólo en los casos en que ésta se produjera con el consentimiento tácito de autoridades superiores[40]. Un estudio podría ofrecer un análisis sistemático de los actores cuyos actos pueden contribuir a un acuerdo o una práctica ulteriores.

d) *Elementos constitutivos*

28. En general se sigue considerando que todas las partes en un tratado deberían contribuir a la práctica ulterior en cuestión. Sin embargo, la práctica ulterior también se

[33] Estudio analítico del Grupo de Estudio de la Comisión sobre la fragmentación del derecho internacional (A/CN.4/L.682 y Corr.1 y Add.1), mimeografiado (véase la nota 195 *supra*), párrs. 410 a 480.

[34] Véase Aust, *Modern Treaty Law and Practice*, *op. cit.* (nota 115 *supra*), pág. 192.

[35] Véanse *Île de Kasikili/Sedudu* (nota 2 *supra*), párrs. 49 y 50; *Accord relatif aux services aériens du 27 mars 1946 entre les États-Unis d'Amérique et la France* (Acuerdo relativo a los Servicios aéreos), sentencia de 9 de diciembre de 1978, Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. XVIII, págs. 417 y ss.; OMC, informe del Órgano de Apelación sobre el caso *Japón-Impuestos sobre las bebidas alcohólicas* (nota 9 *supra*), pág. 13, y G. Distefano, «La pratique subséquente des États parties à un traité», *Annuaire français de droit international*, vol. 40 (1994), págs. 41 y ss. y 46 y ss.

[36] Sexto informe sobre el derecho de los tratados, *Anuario… 1966*, vol. II, documento A/CN.4/186 y Add.1 a 7, pág. 107, párr. 18; véase también Distefano, *loc. cit*. (nota 35 *supra*), pág. 55.

[37] Véanse *Délimitation de la frontière maritime dans la région du golfe du Maine* (Asunto relativo a la delimitación de la frontera marítima en la región del Golfo de Maine) (Canadá/Estados Unidos de América), sentencia de 12 de octubre de 1984, *C.I.J. Recueil 1984*, pág. 246, en particular pág. 305, párr. 130; *Temple de Préah Vihéar* (nota 224 *supra*), voto particular concurrente del juez Alfaro, págs. 39 y 40; *Plateau continental de la mer du Nord* (Plataforma continental del Mar del Norte) (República Federal de Alemania/Dinamarca; República Federal de Alemania/Países Bajos), sentencia de 20 de febrero de 1969, *C.I.J. Recueil 1969*, pág. 3, en particular pág. 26, párr. 30, e I. Brownlie, *Principles of Public International Law*, 6.ª ed., Oxford University Press, 2003, pág. 616; véanse también P. C. W. Chan, «Acquiescence/estoppel in international boundaries: *Temple of Preah Vihear* revisited», *Chinese Journal of International Law*, vol. 3, n.º 2 (2004), págs. 421 a 439, en particular pág. 439; H. Das, «L'*estoppel* et l'acquiescement : assimilations pragmatiques et divergences conceptuelles», *Revue belge de droit international*, vol. 30 (1997), págs. 607 a 634, en particular pág. 608; M. N. Shaw, *International Law*, 5.ª ed., Cambridge University Press, 2003, pág. 439, y M. Koskenniemi, *From Apology to Utopia - The Structure of International Legal Argument*, reed., Cambridge University Press, 2005, págs. 356 y ss.

[38] Véase el artículo 4 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos aprobado por la Comisión en su 53.º período de sesiones, *Anuario… 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 41 a 44.

[39] *Affaire relative au régime fiscal des pensions versées aux fonctionnaires retraités de l'UNESCO résidant en France* (véase la nota 4 *supra*), párr. 70; con respecto a esta sentencia, véase R. Kolb, «La modification d'un traité par la pratique subséquente des parties», *Schweizerische Zeitschrift für internationales und europäisches Recht*, vol. 14, n.º 1 (2004), págs. 9 a 32.

[40] *Accord relatif aux services aériens du 27 mars 1946 entre les États-Unis d'Amérique et la France* (véase la nota 35 *supra*).

equipara a veces, por su similitud estructural, a la creación de nuevas normas consuetudinarias. En este caso, el principio según el cual todos los Estados han de dar su consentimiento a las normas consuetudinarias ha sido objeto de algunas modificaciones[41]. No obstante, una diferencia importante entre el derecho consuetudinario y el derecho de los tratados radica en que el derecho de los tratados se basa más claramente en el consentimiento de todas las partes.

29. La forma en que debería determinarse la existencia de dicho consentimiento ha sido objeto de considerable debate. Entre los ejemplos de la práctica internacional cabe citar el informe del Grupo Especial de la OMC en el que se llegó a la conclusión de que la práctica de una única parte podía aclarar el significado de una disposición siempre y cuando fuese la práctica del único Estado afectado por la cuestión de que se tratase[42]. Aunque la decisión del Grupo a este respecto fue anulada posteriormente por el Órgano de Apelaciones[43], su informe merece atención, y se ha limitado a reiterar un problema que también se ha planteado en otros contextos[44]. La CIJ ha reconocido que la práctica de un Estado en particular puede tener especial valor probatorio si guarda relación con el cumplimiento de una obligación que incumbe a ese Estado[45].

e) *Límites sustantivos*

30. El estudio también debería considerar los posibles límites del examen del acuerdo y la práctica ulteriores. Algunos tratados comprenden normas específicas sobre su interpretación, que pueden afectar a la aplicación de los métodos generales de interpretación (véase más abajo el apartado *g* (Tipos especiales de tratados)). Sin embargo, también podrían emanar límites sustantivos de normas de *jus cogens*. Esas normas pueden limitar ciertas formas de interpretación evolutiva de los tratados por las partes, aunque también ellas pueden verse afectadas específicamente por acontecimientos ulteriores (véase el artículo 64 de la Convención de Viena de 1969).

f) *Modificación de tratados y cooperación informal*

31. Aunque quizá sea exagerado afirmar, como hizo Georges Scelle, que [*l*]*'application elle-même des traités n'est* […] *qu'une révision continue* («la aplicación misma de los tratados […] no es más que una revisión continua»)[46], un estudio sobre el acuerdo y la práctica ulteriores debería considerar la aplicación informal de los tratados como un modo de interpretación, e incluso tal vez de modificación de tratados[47]. Un ejemplo clásico del caso en que la supuesta interpretación de un tratado podría haberse convertido en una modificación del mismo es la lectura hecha por la CIJ del párrafo 3 del Artículo 27 de la Carta de las Naciones Unidas con respecto a la falta de consecuencias de la abstención de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad[48]. Si bien la posibilidad de modificación de los tratados también ha sido reconocida por laudos arbitrales[49], recientemente la CIJ ha adoptado una posición más escéptica a este respecto, y no consideró que existiera modificación mediante la práctica ulterior en el asunto *Isla de Kasikili/Sedudu*[50].

32. La cuestión de la modificación está relacionada con la tendencia de los Estados a recurrir a medios informales de cooperación internacional. En lo que se refiere a la práctica ulteriormente seguida, hay que examinar cuál es el valor de los «protocolos de intenciones»[51], cuya fuerza jurídica se pone en duda. Sin embargo, esta incertidumbre no ha impedido que tribunales arbitrales los consideren práctica ulterior[52].

g) *Tipos especiales de tratados*

33. El estudio también debería considerar el acuerdo y la práctica ulteriores en el marco de regímenes convencionales especiales. Aunque en el informe del Grupo de Estudio sobre la fragmentación se rechazó el concepto de «regímenes autónomos»[53], sigue siendo necesario estudiar cómo las normas generales se aplican en contextos especiales. El derecho de la OMC ofrece un ejemplo. Los encargados de interpretar el derecho de la OMC se enfrentan a una compleja serie de disposiciones que permiten y limitan simultáneamente el recurso a la interpretación de las normas de la OMC mediante la práctica ulterior. Por lo tanto, el considerable número de informes preparados tanto por los grupos especiales como por el Órgano de Apelación, que tratan explícitamente la cuestión de la práctica ulterior, deben leerse a la luz de este marco normativo[54].

---

[41] Véase C. Tomuschat, «Obligations arising for States without or against their will», *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye, 1993-IV*, vol. 241, págs. 195 a 374, en particular pág. 290.

[42] Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas-Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados*, de 30 de mayo de 2005 (WT/DS269/R), párr. 7.255.

[43] Informe del Órgano de Apelación *Comunidades Europeas-Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados* (véase la nota 9 *supra*), párr. 259.

[44] Amerasinghe, *Principles of the Institutional Law…*, *op. cit.* (nota 569 *supra*), págs. 50 y ss.

[45] *Statut international du Sud-Ouest africain* (véase la nota 215 *supra*), págs. 135 y ss.; McNair, *op. cit.* (nota 89 *supra*), pág. 427.

[46] G. Scelle, *Théorie juridique de la révision des traités*, París, Librairie du Recueil Sirey, 1936, pág. 11.

[47] K. Wolfke, «Treaties and custom: aspects of interrelation», en J. Klabbers y R. Lefeber (eds.), *Essays on the Law of Treaties - A Collection of Essays in Honour of Bert Vierdag*, La Haya, Martinus Nijhoff, 1998, págs. 31 a 39, en particular pág. 34.

[48] *Conséquences juridiques pour les États de la présence continue de l'Afrique du Sud en Namibie (Sud-Ouest africain) nonobstant la résolution 276 (1970) du Conseil de Sécurité*, opinión consultiva de 21 de junio de 1971 (véase la nota 2 *supra*), págs. 16, 21 y 22.

[49] *Affaire concernant l'emplacement des balises frontalières à Taba, entre l'Egypte et Israël* (véase la nota 225 *supra*), págs. 56 y 57, párrs. 209 a 211; *Temple de Préah Vihéar* (véase la nota 224 *supra*); *Accord relatif aux services aériens du 27 mars 1946 entre les États-Unis d'Amérique et la France* (véase la nota 35 *supra*); *Décision concernant la délimitation de la frontière entre l'Érythrée et l'Éthiopie* (véase la nota 223 *supra*), págs. 110 y ss.; Aust, *Modern Treaty Law and Practice*, *op. cit.* (nota 115 *supra*), pág. 213.

[50] *Île de Kasikili/Sedudu* (véase la nota 2 *supra*).

[51] Aust, *Modern Treaty Law and Practice*, *op. cit.* (nota 115 *supra*), págs. 26 a 45.

[52] *Arbitrage entre les États-Unis et le Royaume-Uni concernant les redevances d'usage à l'aéroport de Heathrow*, laudo de 30 de noviembre de 1992, Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. XXIV (n.º de venta: E/F.04.V.18), págs. 1 a 359, en particular págs. 76 y ss. y 130 y ss.

[53] Estudio analítico del Grupo de Estudio de la Comisión sobre la fragmentación del derecho internacional (A/CN.4/L.682 y Corr.1 y Add.1), mimeografiado (véase la nota 195 *supra*), párrs. 191 y ss.

[54] Véanse las referencias en la nota 9 *supra*.

34. Otros regímenes convencionales que establecen órganos judiciales u ofrecen algún tipo de mecanismo institucionalizado de solución de controversias tienen tendencia a desarrollar sus propias normas de interpretación, que difieren de los cánones tradicionales del derecho internacional general. Un ejemplo es el sistema jurídico de la Comunidad Europea/Unión Europea, en el que la práctica ulterior no se suele incluir en la lista de medios de interpretación del Tribunal de Justicia (de las Comunidades Europeas)[55]. En cambio, en el contexto de la política exterior y de seguridad común elaborada en el marco del Tratado de la Unión Europea, la práctica ulterior de la organización como medio para interpretar las disposiciones pertinentes del Tratado, como el artículo 24[56], sigue siendo plausible.

35. El Convenio europeo de derechos humanos es otro caso especial. Aunque en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos[57] hay numerosas referencias a acontecimientos ulteriores, es interesante tomar nota del uso que hace de ellas el Tribunal. Aparte de la práctica tradicional de los propios Estados miembros, la calificación del Convenio como «instrumento vivo» podría considerarse como el reconocimiento de una práctica ulterior de la sociedad civil más bien que de los Estados Partes en el Convenio[58].

h) *Derecho internacional consuetudinario e integración sistémica*

36. Los medios de interpretación previstos en el párrafo 3 del artículo 31 de la Convención de Viena de 1969 invitan a examinar más atentamente sus relaciones con la creación de nuevas normas consuetudinarias[59]. La práctica ulterior podría reflejar el deseo de los Estados de modificar un tratado para adaptarlo a la evolución del entorno normativo. Desde esta perspectiva, la práctica seguida ulteriormente, en el sentido del apartado *b* del párrafo 3 del artículo 31 de la Convención de Viena, está estrechamente relacionada con el principio de integración sistémica enunciado en el apartado *c* del mismo párrafo.

E. Cómo abordar el tema del acuerdo y la práctica ulteriores

37. El objeto de la propuesta es elaborar directrices para la interpretación de los tratados en el tiempo sobre la base de un repertorio de la práctica. El objetivo es tratar el tema en un quinquenio.

38. La naturaleza del tema como cuestión transversal requiere un enfoque distinto del que se adoptaría si el objetivo fuese codificar un campo específico del derecho internacional. No tendría sentido, por ejemplo, partir de principios generales para pasar después a directrices o excepciones más específicas. Eso se debe a que la materia de la que se extraerían las directrices está bastante menos estructurada para ello que los temas que se prestan a la codificación. Por lo tanto, es necesario elaborar el repertorio y las consiguientes directrices, por inclusión, a partir de ciertas categorías razonables de material. Esas categorías deberían cumplir dos requisitos: en primer lugar, deberían poderse distinguir entre ellas con bastante claridad y, en segundo lugar, deberían poderse tratar en un orden que evitase en lo posible cualquier duplicación.

39. Analizadas sucesivamente, las siguientes categorías deberían cumplir esos requisitos:

a) jurisprudencia de las cortes y tribunales internacionales dotados de una competencia general o *ad hoc* (por ejemplo, la CIJ y los tribunales arbitrales);

b) decisiones de tribunales u otros órganos independientes en el marco de regímenes especiales (por ejemplo, el Entendimiento sobre Solución de Diferencias de la OMC, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos);

c) acuerdo y práctica ulteriores de los Estados fuera de los procedimientos judiciales o cuasijudiciales;

d) acuerdo y práctica ulteriores relativos a organizaciones internacionales y de esas organizaciones (Naciones Unidas, organismos especializados y organizaciones regionales);

e) jurisprudencia de los tribunales nacionales;

f) conclusiones.

40. Desde una perspectiva puramente teórica, el punto de partida debería ser, en principio, la práctica de los Estados fuera de los procedimientos judiciales o cuasijudiciales. Sin embargo, consideraciones de orden práctico militan a favor del orden propuesto. La recopilación de la práctica de los Estados fuera de los procedimientos judiciales o cuasijudiciales es la parte más difícil del proyecto y requiere, más que cualquier otra categoría de material, ayuda de los Estados y otras fuentes. La Comisión necesitará tiempo para preparar este aspecto del tema y, en particular, para recibir las respuestas de los Estados a un cuestionario. Puesto que la relevancia jurídica del acuerdo y la práctica ulteriores siempre se suele ilustrar con ejemplos de la jurisprudencia de los tribunales internacionales, quizá sea preferible comenzar el análisis del tema por el examen de la jurisprudencia de las cortes y tribunales internacionales dotados de una competencia general (en particular la CIJ) o de una competencia *ad hoc* (diversos tribunales arbitrales). Esos órganos jurisdiccionales han formulado los principales puntos de referencia que servirán de base al análisis. El análisis de las decisiones de tribunales u otros órganos independientes en el marco de regímenes especiales vendría después a completar el análisis precedente, ya sea confirmando el planteamiento adoptado por las cortes y tribunales internacionales dotados de una competencia general o *ad hoc*, ya sugiriendo que existen ciertas excepciones en los regímenes especiales.

---

[55] Véase el asunto 68/86, *Reino Unido* c. *Consejo*, sentencia de 23 de febrero de 1988, *Recopilación de Jurisprudencia 1988*, págs. 855 y ss., en particular párr. 24.

[56] Véase D. Thym, «Die völkerrechtlichen Verträge der Europäischen Union», *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht* (*Heidelberg Journal of International Law*), vol. 66 (2006), págs. 863 y ss., en pág. 870.

[57] Véanse las referencias en la nota 7 *supra*.

[58] Bernhardt, «Interpretation in international law», *loc. cit.* (nota 15 *supra*), págs. 1416 a 1426, en particular pág. 1421.

[59] Véase M. Kamto, «La volonté de l'État en droit international», *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye*, vol. 310 (2004), págs. 133 y ss.

41. Tras el examen de la manera como los órganos judiciales o cuasijudiciales internacionales consideran el acuerdo y la práctica ulteriores de los Estados, deberían estudiarse ejemplos pertinentes de tal acuerdo y práctica de los Estados fuera de los procedimientos judiciales o cuasijudiciales. En este contexto, habrá que preguntarse de nuevo si esa práctica de los Estados confirma en general la jurisprudencia de los órganos judiciales o cuasijudiciales internacionales o si agrega alguna otra consideración.

42. El análisis de las decisiones internacionales sobre el tema se completaría mediante el examen del acuerdo y la práctica ulteriores relativo a organizaciones internacionales y de esas organizaciones. Ello permitiría distinguir ciertas interpretaciones y prácticas específicas, que después podrían servir de base a las directrices correspondientes. El examen de la jurisprudencia disponible de los tribunales nacionales ayudará a confirmar o a poner en duda las conclusiones iniciales.

43. Por último, un informe final debería sintetizar los distintos niveles de análisis y concluir con las directrices de interpretación previstas.

44. El procedimiento propuesto para abordar esta cuestión transversal plantea inevitablemente problemas de delimitación, que deben resolverse a medida que avance la labor sobre el tema. Otra cuestión es cómo integrar las opiniones de la doctrina. Se sugiere que éstas se consideren en función de la medida en que guarden relación específica con la subcategoría del material que se esté examinando. Eso significa que las opiniones generales de los tratadistas sobre la cuestión de la interpretación de los tratados en el tiempo se examinarían principalmente al principio y cerca del final de la labor sobre el tema.

F. Conclusión

45. Existen muchos ejemplos de acuerdo y práctica ulteriores en relación con tratados internacionales. En una declaración ante la Sexta Comisión en octubre de 2007, un Estado confirmó y justificó el interés práctico de los Estados en mejorar su conocimiento de la forma en que los acuerdos y la práctica ulteriores pueden influir en la interpretación de sus obligaciones convencionales[60]. Es cierto que el tema abarca muchas esferas, como señaló otro Estado en su declaración ante la Sexta Comisión[61], pero eso no significa que el tema no sea suficientemente concreto ni adecuado para el desarrollo progresivo. Como cuestión transversal, el tema se apoya en una firme base de casos prácticos, a los que añade valor mediante un análisis comparativo. Las «cuestiones […] en el mundo real»[62] que indican la conveniencia de que la Comisión aborde el tema en este momento se plantean con una frecuencia creciente, como lo demuestran la reciente decisión del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el asunto *Medellin* v. *Texas* y su análisis de la interpretación posterior a la ratificación (*post-ratification understanding*) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares[63].

46. Así pues, se sugiere que la Comisión dilucide el punto de equilibrio necesario entre estabilidad y cambio en el derecho de los tratados mediante la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional sobre esta materia. El tema se presta tanto al examen tradicional basado en informes de un Relator Especial como al examen por un grupo de estudio.

---

[60] Declaración de Alemania de 30 de octubre de 2007, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Sexta Comisión, 19.ª sesión* (A/C.6/62/SR.19), párrs. 28 y 29.

[61] Declaración de los Estados Unidos de 31 de octubre de 2007, ibíd., *20.ª sesión* (A/C.6/62/SR.20), párr. 24.

[62] Declaración de los Estados Unidos de 31 de octubre de 2007, ibíd.

[63] *Medellin* v. *Texas* (véase la nota 10 *supra*).

Bibliografía sumaria

A. Jurisprudencia internacional

1. Órganos judiciales

a) Corte Permanente de Justicia Internacional

Compétence de l'OIT pour la réglementation internationale des conditions du travail des personnes employées dans l'agriculture, opinión consultiva de 12 de agosto de 1922, *C.P.J.I. série B n.° 2*.

Interprétation de l'article 3, paragraphe 2, du traité de Lausanne, opinión consultiva de 21 de noviembre de 1925, *C.P.J.I. série B n.º 12*.

Compétence de la Commission européenne du Danube, opinión consultiva de 8 de diciembre de 1927, *C.P.J.I. série B n.° 14*.

Compétence des tribunaux de Dantzig, opinión consultiva de 3 de marzo de 1928, *C.P.J.I. série B n.° 15*.

b) Corte Internacional de Justicia

Statut international du Sud-Ouest africain, opinión consultiva de 11 de julio de 1950, *C.I.J Recueil 1950*, pág. 128.

Temple de Préah Vihéar, fondo, fallo de 15 de junio de 1962, *C.I.J. Recueil 1962*, pág. 6.

Certaines dépenses des Nations Unies (article 17, paragraphe 2, de la Charte), opinión consultiva de 20 de julio de 1962, *C.I.J. Recueil 1962*, pág. 151.

Plateau continental de la mer du Nord (República Federal de Alemania/Dinamarca; República Federal de Alemania/Países Bajos), sentencia de 20 de febrero de 1969, *C.I.J. Recueil 1969*, pág. 3.

Conséquences juridiques pour les États de la présence continue de l'Afrique du Sud en Namibie (Sud-Ouest africain) nonobstant la résolution 276 (1970) du Conseil de Sécurité, opinión consultiva de 21 de junio de 1971, *C.I.J. Recueil 1971*, pág. 16.

Délimitation de la frontière maritime dans la région du golfe du Maine (Canadá/Estados Unidos de América), sentencia de 12 de octubre de 1984, *C.I.J. Recueil 1984*, pág. 246.

Plates-formes pétrolières (República Islámica del Irán *c*. Estados Unidos de América), excepción preliminar, sentencia de 12 de diciembre de 1996, *C.I.J. Recueil 1996*, pág. 803.

Projet Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría/Eslovaquia), sentencia de 25 de septiembre de 1997, *C.I.J. Recueil 1997*, pág. 7.

Île de Kasikili/Sedudu (Isla de Kasikili/Sedudu) (Botswana/Namibia), sentencia de 13 de diciembre de 1999, *C.I.J. Recueil 1999*, pág. 1045.

c) Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

Asunto 68/86, *Reino Unido* c. *Consejo*, sentencia de 23 de febrero de 1988, *Recopilación de Jurisprudencia 1988*, pág. 855.

d) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Tyrer c. *Royaume-Uni*, sentencia de 25 de abril de 1978, demanda n.º 5856/72, *Série A: Arrêts et décisions*, vol. 26.

Marckx c. *Belgique*, sentencia de 13 de junio de 1979, demanda n.º 6833/74, *Série A: Arrêts et décisions*, vol. 31.

Airey c. *Irlande (article 50)*, sentencia de 9 de octubre de 1979, demanda n.º 6289/73, *Série A: Arrêts et décisions*, vol. 32.

Soering c. *Royaume-Uni*, sentencia (sobre el fondo y la satisfacción equitativa) de 7 de julio de 1989, demanda n.º 14038/88, *Série A n.º 161*.

Loizidou c. *Turquie* (excepciones preliminares), sentencia de 23 de marzo de 1995, *Série A n.º 310*.

Loizidou c. *Turquie*, sentencia (fondo y satisfacción equitativa), de 18 de diciembre de 1996, demanda n.º 15318/89, *Recueil des arrêts et décisions, 1996-VI*.

Bankovic et autres c. *Belgique et autres*, fallo de 12 de diciembre de 2001, demanda n.º 52207/99, *Recueil des arrêts et décisions, 2001-XII*.

Ocalan c. *Turquie*, sentencia de 12 de mayo de 2005, demanda n.º 46221/99, *Recueil des arrêts et décisions, 2005-IV*.

e) Tribunal Internacional del Derecho del Mar

Navire «Saiga» (n.º 2) (San Vicente y las Granadinas *c*. Guinea), fallo de 1.º de julio de 1999, *TIDM Recueil 1999*, vol. 3.

f) Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

Le Procureur c. *Dusko Tadić*, caso n.º IT-94-1-A, sentencia de 15 de julio de 1999, *Supplément judiciaire, n.º 6*, junio/julio 1999.

g) Organización Mundial del Comercio

Informe del Grupo Especial *Japón-Impuestos sobre las bebidas alcohólicas* (WT/DS8/R, WT/DS10/R, WT/DS11/R), modificado por el informe del Órgano de Apelación aprobado el 1.º de noviembre de 1996 (WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R), DSR 1996:I, 125.

Informe del Órgano de Apelación *Comunidades Europeas-Clasificación aduanera de determinado equipo informático*, aprobado el 22 de junio de 1998 (WT/DS62/AB/R, WT/DS67/AB/R, WT/DS68/AB/R), DSR 1998:III, 1851.

Informe del Grupo Especial *Chile-Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas* (WT/DS207/R), modificado por el informe del Órgano de Apelación aprobado el 23 de octubre de 2002 (WT/DS207AB/R), DSR 2002:VIII, 3127.

Informe del Grupo Especial *Comunidades Europeas-Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados* de 30 de mayo de 2005 (WT/DS269/R).

Informe del Órgano de Apelación *Comunidades Europeas-Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados*, aprobado el 27 de septiembre de 2005 (WT/DS269/AB/R y Corr.1, WT/DS286/AB/R y Corr.1).

Informe del Grupo Especial *Estados Unidos-Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de* dumping *(«reducción a cero»)* (WT/DS294/R), modificado por el informe del Órgano de Apelación aprobado el 9 de mayo de 2006 (WT/DS294/AB/R y Corr.1).

2. Sentencias arbitrales

The Chamizal Case (México *c*. los Estados Unidos de América), laudo de 15 de junio de 1911, Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. XI, págs. 309 a 347.

Affaire de l'indemnité russe (Rusia *c*. Turquía), laudo de 11 de noviembre de 1912, Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. XI, págs. 421-447.

Interpretation of the air transport services agreement between the United States of America and France (Francia *c*. los Estados Unidos), laudo de 22 de diciembre de 1963, Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. XVI, págs. 5 a 74.

Interpretation of the air transport services agreement between the United States of America and Italy (Italia *c*. los Estados Unidos), laudo de 17 de julio de 1965, Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. XVI, págs. 75 a 108.

Affaire concernant un litige entre la République argentine et la République du Chili relatif au canal de Beagle, laudo de 18 de febrero de 1977, Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. XXI, págs. 53 a 264.

Délimitation du plateau continental entre le Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord et la République française (*Mer d'Iroise*), laudo de 30 de junio de 1977, Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. XVIII, págs. 3 a 413.

The United States of America, et al. v. *The Islamic Republic of Iran*, et al., laudo de 25 de enero de 1984, *Iran-United States Claims Tribunal Reports*, vol. 5, pág. 57.

Affaire de la délimitation de la frontière maritime entre la Guinée et la Guinée-Bissau, laudo de 14 de febrero de 1985, Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. XIX, págs. 149 a 196.

Houston Contracting Company v. *National Iranian Oil Company*, et al., laudo de 22 de julio de 1988, *Iran-United States Claims Tribunal Reports*, vol. 20, pág. 3.

Affaire concernant l'emplacement des balises frontalières à Taba, entre l'Egypte et Israël, sentencia de 29 de septiembre de 1988, Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. XX, págs. 1 a 118.

Arbitrage entre les États-Unis et le Royaume-Uni concernant les redevances d'usage à l'aéroport de Heathrow, laudo de 30 de noviembre de 1992, Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. XXIV, págs. 1 a 359.

Thon à nageoire bleue (Australia y Nueva Zelandia/Japón), laudo de 4 de agosto de 2000 (sobre competencia y admisibilidad), Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. XXIII, págs. 1 a 57.

Décision concernant la délimitation de la frontière entre l'Érythrée et l'Éthiopie, Corte Permanente de Arbitraje, decisión de 13 de abril de 2002, Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. XXV, págs. 83 a 195.

Affaire relative au régime fiscal des pensions versées aux fonctionnaires retraités de l'UNESCO résidant en France, laudo de 14 de enero de 2003, Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. XXV, págs. 231 a 266.

Chemin de fer dit Iron Rhine ("Ijzeren Rijn") (Bélgica/Países Bajos), laudo de 24 de mayo de 2005, Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. XXVII, pág. 35.

B. Jurisprudencia nacional

Trans World Airlines, Inc. v. *Franklin Mint Corp.*, 466 U.S. 243 (1984).

United States v. *Alvarez-Machain*, 504 U.S. 655 (1992); *International Legal Materials*, vol. 31 (1992), pág. 902.

Medellin v. *Texas*, sentencia de 25 de marzo de 2008, 552 U.S. (2008).

R. v *Sec. of State, on Application of Channel Tunnel Group*, 23 de julio de 2001, *International Law Reports*, vol. 125 (2004), pág. 580.

Parliamentary Group of the Partei des Demokratischen Sozialismus v. *Bundesregierung*, German Federal Constitutional Court, 22 de noviembre de 2001, BVerfGE 104, 151; ILDC 134 (DE 2001).

King v. *Bristow Helicopters Ltd* [2002] UKHL 7, [2002] 2 AC 628; ILDC 242 (UK 2002).

Morris v. *KLM Royal Dutch Airlines* [2002] UKHL 7, 2 AC 628; ILDC 242 (UK 2002).

A. v. *B.*, Tribunal Supremo Federal de Suiza, 1.ª Sala de lo Civil, 8 de abril de 2004, BGE 130 III 430; ILDC 343 (SW 2004).

Attorney-General v. *Zaoui*, New Zealand Supreme Court, 21 June 2005, [2005] NZSC 38, SC CIV 19/2004; ILDC 81 (NZ 2005).

Parliamentary Group of the Partei des Demokratischen Sozialismus/Linkspartei v. *Bundesregierung*, German Federal Constitutional Court, 3 de julio de 2007, 2 BvE 2/07 (disponible en www.bverfg.de).

Bouzari v. *Iran (Islamic Republic of)* (2004), 243 D.L.R. (4th) 406; ILDC 175 (CA 2004).

C. Organizaciones internacionales

Naciones Unidas

Tercer informe sobre el derecho de los tratados de Sir Humphrey Waldock, Relator Especial, *Anuario… 1964*, vol. II, documento A/CN.4/167 y Add.1 a 3.

Sexto informe sobre el derecho de los tratados de Sir Humphrey Waldock, Relator Especial, *Anuario… 1966*, vol. II, documento A/CN.4/186 y Add.1 a 7.

Anuario… 1966, vol. II, documento A/6309/Rev.1, Parte II, págs. 258 y ss. (comentarios a los proyectos de artículos sobre el derecho de los tratados).

Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, primer período de sesiones, Viena, 26 de marzo al 24 de mayo de 1968, Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria (A/CONF.39/11, publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: S.68.V.7), sesiones 37.ª y 38.ª, de 24 y 25 de abril de 1968, págs. 228 a 237.

Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos aprobado por la Comisión en su 53.º período de sesiones, *Anuario… 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, párr. 76 (artículo 4 y su comentario, págs. 41 a 44).

Estudio analítico del Grupo de Estudio de la Comisión sobre la fragmentación del derecho internacional (A/CN.4/L.682 y Corr.1 y Add.1) (mimeografiado, disponible en el sitio web de la Comisión, documentos del 58.º período de sesiones; el texto definitivo figura en *Anuario… 2006*, vol. II (primera parte), anexo).

Resumen por temas, preparado por la Secretaría, del debate celebrado en la Sexta Comisión de la Asamblea General en su sexagésimo primer período de sesiones, A/CN.4/577/Add.1.

D. Tratados y documentos similares

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (Viena, 23 de mayo de 1969), Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1155, n.º 18232, pág. 331.

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales (Viena, 21 de marzo de 1986), A/CONF.129/15. Véase también *International Legal Materials*, vol. 25 (1986), pág. 543.

Protocolo de 2005 al Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (Londres, 14 de octubre de 2005), OMI, documento LEG/CONF.15/21.

E. Literatura especializada

Akehurst, M.: «The hierarchy of the sources of international law», *The British Year Book of International Law, 1974-1975*, vol. 47, págs. 273 a 285.

Alvarez, J. E.: *International Organizations as law-makers*, Oxford University Press, 2005.

Aust, A.: *Modern Treaty Law and Practice*, Cambridge University Press, 2000.

— «Domestic consequences on non-treaty (non-conventional) law-making», en R. Wolfrum y V. Röben (eds.), *Developments of International Law in Treaty Making*, Berlín, Springer, 2005, págs. 487 a 496.

Bederman, D. J.: «Revivalist canons and treaty interpretation», *UCLA Law Review*, vol. 41, n.º 4 (abril de 1994), pág. 953.

Bernhardt, R.: «Interpretation in international law», en (ed.) *Encyclopedia of Public International Law*, vol. 2, Amsterdam, Elsevier, 1995, págs. 1416 a 1426.

— «Völkerrechtliche und verfassungsrechtliche Aspekte konkludenter Vertragsänderungen», en H. W. Arndt y otros (eds.), *Völkerrecht und deutsches Recht - Festschrift für Walter Rudolf* (2001), págs. 15 a 22.

Bouthillier, Y. le: «Article 32» en O. Corten y P. Klein (eds.), *Les Conventions de Vienne sur le droits des traités. Commentaire article par article*, Bruselas, Bruylant, 2006.

Brownlie, I.: *Principles of Public International Law*, 6.ª ed., Oxford University Press, 2003.

Byers, M.: *Custom, Power and the Power of Rules*, Cambridge University Press, 1999.

— «Policing the high seas: the proliferation security initiative», *American Journal of International Law*, vol. 98, n.º 3 (julio de 2004), págs. 526 a 545.

Chan, P. C. W.: «Acquiescence/estoppel in international boundaries: *Temple of Preah Vihear* revisited», *Chinese Journal of International Law*, vol. 3, n.º 2 (2004), págs. 421 a 439.

Charney, J. I.: «The impact on the international legal system of the growth of international courts and tribunals», *New York University Journal of International Law and Politics*, vol. 31, n.º 4 (1999), pág. 697.

Das, H.: «L'*estoppel* et l'acquiescement : assimilations pragmatiques et divergences conceptuelles», *Revue belge de droit international*, vol. 30 (1997), págs. 607 a 634.

Distefano, G.: «La pratique subséquente des États parties à un traité», *Annuaire français de droit international*, vol. 40 (1994), pág. 41.

Kamto, M.:«La volonté de l'État en droit international», *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye*, vol. 310 (2004), pág. 133.

Karl, W.: *Vertrag und spätere Praxis im Völkerrecht: zum Einfluss der Praxis auf Inhalt und Bestand völkerrechtlicher Verträge* (*Treaty and Subsequent Practice in International Law*), Berlin; Springer, 1983.

Kingsbury, B.: «Is the proliferation of international courts and tribunals a systemic problem?», *New York University Journal of International Law and Politics*, vol. 31, n.º 4 (1999), págs. 679 a 696.

Kolb, R.: «La modification d'un traité par la pratique subséquente des parties», *Schweizerische Zeitschrift für internationales und europäisches Recht*, vol. 14, n.º 1 (2004), págs. 9 a 32.

— *Interprétation et création du droit international. Esquisses d'une herméneutique juridique moderne pour le droit international public*, Bruselas, Bruylant, 2006.

Kontou, N.: *The Termination and Revision of Treaties in the Light of New Customary International Law*, Oxford, Clarendon Press, 1994.

Koskenniemi, M.: *From Apology to Utopia - The Structure of International Legal Argument*, reed., Cambridge University Press, 2005.

Malirsch, M. y F. Prill: «The Proliferation Security Initiative and the 2005 Protocol to the SUA Convention», *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht* (*Heidelberg Journal of International Law*), vol. 67 (2007), págs. 229 a 240.

Matsushita, M., T. J. Schoenbaum y P. C. Mavroidis: *The World Trade Organization - Law, Practice, and Policy*, 2.ª ed., Oxford University Press, 2006.

McNair, A.: *The Law of Treaties*, Oxford, Clarendon Press, 1961.

— «Severance of treaty provisions», en *Hommage d'une génération de juristes au Président Basdevant*, París, Pedone, 1960, pág. 352.

Moore, J. N.: «Treaty interpretation, the Constitution, and the Rule of Law», *Virginia Journal of International Law*, vol. 42 (2001-2002), págs. 163 a 263.

Orakhelashvili, A.: *Peremptory Norms in International Law*, Nueva York, Oxford University Press, 2006.

Orrego Vicuña, F.: «In memory of Triepel and Anzilotti: the use and abuse of non-conventional lawmaking», en R. Wolfrum y V. Röben (eds.), *Developments of International Law in Treaty Making*, Berlín, Springer, 2005, pág. 497.

Pauwelyn, J.: *Conflict of Norms in Public International Law. How WTO Law Relates to Other Rules of International Law*, Cambridge University Press, 2003.

Ress, G.: «Verfassungsrechtliche Auswirkungen der Fortentwicklung völkerrechtlicher Verträge», en W. Fürst y otros (eds.), *Festschrift für Wolfgang Zeidler*, vol. 2, Berlín, 1987.

Scelle, G.: *Théorie juridique de la révision des traités*, París, Librairie du Recueil Sirey, 1936.

Shaw, M. N.: *International Law*, 5.ª ed., Cambridge University Press, 2003.

Simma, B. (ed.): *The Charter of the United Nations: A Commentary*, 2.ª ed., vol. I, Munich, Verlag C. H. Beck, 2002.

Sinclair, I.: *The Vienna Convention on the Law of Treaties*, 2.ª ed., Manchester University Press, 1984.

Thym, D.: «Die völkerrechtlichen Verträge der Europäischen Union», *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht* (*Heidelberg Journal of International Law*), vol. 66 (2006), págs. 863 a 925.

Tomuschat, C.: «Obligations arising for States without or against their will», *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye, 1993-IV*, vol. 241, págs. 195 a 374.

Villiger, M. E.: *Customary International Law and Treaties*, Dordrecht, Martinus Nijhoff, 1985.

Wolfke, K.: «Treaties and custom: aspects of interrelation», en J. Klabbers y R. Lefeber (eds.), *Essays on the Law of Treaties - A Collection of Essays in Honour of Bert Vierdag*, La Haya, Martinus Nijhoff, 1998, págs. 31 a 39.

Yasseen, M. K.: «L'interprétation des traités d'après la Convention de Vienne sur le droit des traités», *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye, 1976-III*, vol. 151.